



Roj: **STSJ PV 1279/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:1279**

Id Cendoj: **48020310012026100043**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/2026**

Nº de Recurso: **15/2026**

Nº de Resolución: **47/2026**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

EXCMO. SR. PRESIDENTE: D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Manuel Ayo Fernández

D. Juan Manuel Iruretagoyena Sanz

En Bilbao, a 21 de abril del 2026.

La Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba indicados, en el Apelación resoluciones Tribunal del Jurado (arts. 846 bis a-f Lecrim), 0000015/2026 en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N.º 000047/2026

En el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. PAUL NIETO BASTERRECHE, en nombre y representación de Hugo , bajo la dirección letrada de D. JORGE FRANCISCO ARANA DE LA CAL, contra sentencia de fecha 28 de noviembre del 2025, dictada por la Sección N° 1 de la Audiencia Provincial de Bizkaia en el Procedimiento Tribunal del Jurado 334/2025, por los delitos de malversación de caudales públicos e infidelidad en la custodia de documentos.

Ha sido parte apelada el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Avelino Ruiz Bericiartua.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Iruretagoyena Sanz, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Sección N° 1 de la Audiencia Provincial de Bizkaia dictó con fecha 28 de noviembre del 2025 Sentencia N° 526/2025, **cuyos hechos probados son:**

"Se declaran probados, conforme al veredicto emitido por el jurado, los siguientes hechos:

El encausado Hugo , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 de 1971, mayor de edad a la fecha de comisión de los hechos y sin antecedentes penales, es agente de la Ertzaintza con número de identificación profesional NUM002 desde el 05/09/1997.

Desde el 22 de marzo de 2023 estaba asignado en comisión al puesto NUM003 con destino en la Comisaría de Durango, correspondiente a la categoría de Oficial, y desempeñaba el puesto de oficial en funciones y de Jefe de Operaciones del grupo 4.

Los boletines de denuncia junto con el dinero entregado se guardan, en ocasiones, en el despacho del Jefe de Operaciones, el cual dispone de una caja fuerte para el dinero. El Jefe de Operaciones (o un agente por su indicación) entrega en la oficina del área de administración (Línea A) el boletín de denuncia y el dinero entregado y, finalmente, esta oficina hace entrega de todo a la oficina de Recursos Humanos, desde la que se



remite el boletín a la Jefatura Provincial de Tráfico y se ingresa el dinero en la cuenta de la Jefatura Provincial de Tráfico.

En las fechas de los hechos la llave de acceso a la oficina del Área de administración policial (Línea A) de la Ertzainetxea se guardaba en uno de los cajones que se encuentra bajo la mesa del despacho del Jefe de Operaciones mientras dicha oficina se encuentra cerrada.

El día 22 de marzo de 2023, entre las 19:36 y las 19:51 horas, el investigado entró en la oficina del área de administración policial (Línea A) haciendo uso de la llave de acceso.

El investigado cogió el boletín de denuncia de tráfico con referencia NUM004, que se encontraban en la oficina, y los 40 euros entregados como depósito y pago de la multa reducida en un 50% por quien figura como denunciado en el boletín.

El investigado cogió dicha cantidad con ánimo de obtener un beneficio económico ilícito mediante su incorporación a su patrimonio.

El investigado cogió el boletín de denuncia con el fin de que no se diese a esta la tramitación descrita anteriormente y para que no se advirtiese la ausencia de los 40 euros.

El 24 de marzo de 2023, Hugo hizo entrega del boletín de denuncia al Jefe de Protección Ciudadana y, posteriormente, de la cantidad de 40 euros, después de que agentes de la comisaría hubiesen dado aviso de que habían visto el boletín en su vehículo."

y cuyo fallo dice textualmente:

"Que atendiendo al veredicto del Jurado debo condenar y condeno al acusado Hugo como autor de un delito de malversación de caudales públicos a la pena de UN AÑO de **prisión** con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

Se le impone una multa de TRES MESES a razón de diez euros diarios con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP

Y se le impone la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público de agente de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y derecho de sufragio pasivo por tiempo de UN AÑO.

Debo condenar y condeno al acusado Hugo como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos a la pena de **prisión** de UN AÑO con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

Se le impone la pena de multa de SIETE MESES, a razón de una cuota diaria de 10 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Se le impone, finalmente, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de agente de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado por tiempo de TRES AÑOS.

El acusado deberá abonar las costas procesales"

SEGUNDO.-Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la representación de Hugo en base a los motivos que en el correspondiente escrito se indican y que serán objeto del fondo del recurso.

TERCERO.-Elevados los autos a esta Sala, se dio traslado de los mismos al Magistrado Ponente a los efectos de resolver sobre celebración de vista y, en su caso, sobre admisión de la prueba propuesta.

CUARTO.-Al estimarse necesaria la celebración de vista, se señaló como fecha para que tuviera lugar el día 14 de abril del 2026 a las 10:30 horas, en Sala de vistas, nº 1 de este Tribunal, en C/ Barroeta Aldamar nº 10 de Bilbao.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Se confirman los de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el primer motivo del recurso se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y consiguiente infracción de ley en la calificación jurídica de los hechos. Ello porque la condena, dice el apelante,



carece de toda base probatoria razonable respecto de un elemento esencial del tipo (de hecho, o de derecho) la relación funcional del acusado con los caudales públicos y con el documento objeto del delito.

La indebida aplicación de los artículos 432 y 413 del Código Penal se origina, tal como explicó el letrado apelante en el acto de la vista, por esa errónea valoración admitiendo que, si la relación funcional estuviera acreditada la subsunción y calificación jurídica de los hechos de la sentencia sería correcta. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el 846 bis c), b) e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Concreta esa errónea valoración en los dos siguientes puntos. En primer lugar, cuando al declarar culpable al acusado del hecho descrito en el párrafo 13 el Jurado dice que el acusado no tenía la capacidad de custodiar el dinero. Por tanto, el Jurado está reconociendo la ausencia de un elemento esencial del tipo.

En segundo lugar, nos dice que el segundo error valorativo se produce cuando al rechazar el Jurado el hecho favorable (nº3), el acusado no tenía funciones de custodia y gestión sobre el dinero y el boletín de denuncia, dice que lo hace conforme al informe emitido por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco de 30 de mayo de 2024, cuando dicho informe no contiene dicha afirmación.

SEGUNDO.-El examen del motivo exige delimitar el alcance de la función revisora de esta Sala en el recurso de apelación frente a sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado.

Como recuerda la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 125/2025, de 13 de febrero), el recurso de apelación contra sentencias condenatorias tiene carácter plenamente devolutivo, permitiendo revisar tanto el razonamiento probatorio como la suficiencia de la prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

No obstante, sigue diciendo dicha resolución, cuando se trata de sentencias del Tribunal del Jurado, esta plenitud revisora se ve modulada por la propia naturaleza de dicha institución.

En efecto, conforme al artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solo cabe revisar el relato fáctico en aquellos supuestos en que se alegue vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta. Incluso en estos casos, más que sustituir la valoración del Jurado, lo que se examina es la racionalidad de dicha valoración y la suficiencia de la actividad probatoria, lo que nos llevará a examinar la motivación. Se trata de algo lógico puesto que si el órgano de apelación pudiera valorar de nuevo la prueba de manera amplia o extensa quedaría sustituida la valoración probatoria del Jurado por la de magistrados profesionales, desnaturalizando así la institución del Jurado.

La exigencia de motivación no desaparece en el ámbito del Tribunal del Jurado, si bien presenta un estándar distinto.

El artículo 61.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exige que el acta de votación contenga la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones del veredicto. No se requiere una valoración técnica exhaustiva, sino la identificación de los elementos que permitan comprender la racionalidad de la decisión.

Esta motivación es completada por la denominada "motivación reforzada" que corresponde al Magistrado Presidente al dictar sentencia, quien debe desarrollar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción y, en su caso, explicitar el razonamiento inferencial seguido.

El Tribunal del Jurado constituye un único órgano jurisdiccional, cuya resolución final viene integrada por el veredicto y la sentencia del Magistrado presidente, sin que sea posible prescindir de esta última en el control de la racionalidad de la decisión.

En este sentido STS 483/2025 de 5 de febrero, STS 788/2024 de 19 de septiembre, y STS 119/2018, entre otras.

Como señala la STS 483/2025, de 5 de febrero : "la exigencia de motivación, en cuanto elemento que permite la inteligibilidad y el control de la racionalidad de la decisión, no desaparece ni se debilita cuando se trata de una sentencia del Tribunal del Jurado y por lo tanto, aunque no sea exhaustiva, debe ser suficiente para dar adecuada satisfacción a las necesidades que justifican su exigencia. (STS nº 2001/2002, de 28 noviembre), pues no se trata solo de un deber impuesto a los Tribunales, sino de un derecho de los ciudadanos, orientado de un lado a facilitar la comprensión de las decisiones judiciales y de otro a permitir su control a través de los recursos pertinentes."

Decantándose por la tesis intermedia, acerca de las exigencias y rigor de la motivación que ha de hacer el jurado, sigue diciendo la citada sentencia:

"Es cierto que, cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal de Jurado, no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse



al Juez profesional y por ello la *Ley Orgánica del Tribunal de Jurado sólo requiere en el art. 61.1 d)* que conste en el acta de votación la expresión de los documentos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar como probados unos determinados hechos.

Siendo así, no es necesario que el Jurado haga una ponderación argumentada de los medios de prueba, sino que ponga en conocimiento del público, del acusado y, eventualmente del Tribunal que tenga facultades para revisar el fallo, los elementos que permitan juzgar sobre la racionalidad del juicio realizado, reconstruyendo el proceso mental que conduce a la condena. A tales efectos, dice la STS. 5.12.2000, basta con la enumeración de los medios de prueba de los que el jurado ha partido, pues con ello ya es posible comprobar la corrección o incorrección del juicio sobre los hechos ocurridos. ..."

Las SSTs 788/2024 Y 119/2018 aclaran cual es la labor del Magistrado presidente y la naturaleza del objeto del veredicto.

Así la STS 788/2024 nos dice: "Esta Sala viene señalando que la delimitación del objeto del veredicto ha de abarcar los elementos fácticos con cuya presencia cabe tener por cometido el tipo. Han de ser criterios de sencillez y síntesis los que primen a la hora de la elaboración de este documento, que es labor del Magistrado-Presidente, a quien corresponde su redacción de la forma secuencial que resulta de artículos como el propio 52, o el 59.1, en sintonía con la Exposición de Motivos de la Ley, en que, efectivamente, se constata que el legislador ha elegido ese sistema de articulación secuencial del Objeto del Veredicto "confiando al Magistrado la articulación racional de los hechos a proclamar como probados en una secuencia lógica"; y así lo decía ya este Tribunal en su Sentencia 169/2003, de 10 de febrero de 2003, en cuyo fundamento de derecho 5º se puede leer: "En la confección del objeto del veredicto debe obrarse de modo que los miembros del Tribunal del Jurado tengan facilidad para llegar a un resultado, en forma de veredicto, positivo o negativo, en cuanto a la constatación fáctica de los hechos sometidos a su enjuiciamiento, sin que deban elaborarse cuestionarios excesivamente complejos o altamente técnicos que puedan frustrar el éxito de la institución. La labor del Magistrado-Presidente es, pues, esencial en esta materia, redactando los términos de las preguntas de manera comprensible y tratando de realizar únicamente las preguntas que sean necesarias" (STS 753/2022, de 14 de septiembre).

La STS 119/2018 dice: ..."Como expresa la STS 240/2017, de 5 de abril, "el Tribunal de apelación primero, y esta Sala casacional después no solo debe respetar la valoración probatoria del Jurado en lo que se refiere a los hechos declarados probados, en sentido estricto, sino que atendiendo a que dicho relato está muy condicionado en sus términos literales por la redacción de las proposiciones fácticas que se proponen al Jurado como objeto del veredicto, el Tribunal de Apelación debe también respetar los elementos fácticos que se desprenden de la motivación que los jurados incluyen en cada uno de los hechos y en el caso de que esta motivación se realice por referencia al resultado de determinadas pruebas en el acto del juicio, la motivación complementaria que realice el Magistrado Presidente explicitando los resultados de dichas pruebas en el juicio que justifican el criterio del Jurado. Es decir, que si el Jurado motiva un apartado del relato fáctico remitiéndose a la declaración de un testigo en el juicio oral, y el Magistrado Presidente complementa dicha motivación expresando que el criterio del jurado es lógica consecuencia de que efectivamente el referido testigo efectuó determinadas manifestaciones en el juicio que justifican la valoración probatoria del jurado, el Tribunal de apelación no puede prescindir de dichas manifestaciones testificales explicitadas por el Magistrado Presidente, y debe considerarlas como integradas en el propio relato fáctico".

5. Hemos de recordar con la STS 132/2004 de 4 de febrero que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente, que ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias; que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada; que ha redactado el objeto del veredicto, y que ha debido impartir al Jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba.

No es dable prescindir del desarrollo que, de la valoración probatoria contenida en el veredicto, realiza el Magistrado Presidente; como expresa la STS 1043/2010, de 11 de noviembre: *El Tribunal del Jurado constituye*



un único órgano jurisdiccional. La resolución definitiva del mismo viene constituida por la sentencia que dicta el Magistrado presidente...."

TERCERO.-Descrito el marco legal en el que ha de examinarse el recurso, o sea que lo recurrido es la sentencia no el acta del objeto del veredicto, que su lectura ha de ser íntegra y que la revisión de la valoración probatoria es limitada, el motivo no puede prosperar ya que tal y como correctamente argumenta la sentencia recurrida, el Jurado motivó suficientemente la acreditación de la prueba.

Las cuestiones planteadas por la parte recurrente han sido analizadas y explicadas suficientemente en la sentencia por la Magistrado presidente en lo que venimos denominando "motivación reforzada".

Así en el fundamento jurídico tercero de la sentencia, página 9, se dice:.... ii) sobre las funciones concretas del encausado, los miembros del Jurado han señalado en el punto 3 que "las funciones atribuibles al señor Hugo serían más amplias que las de mera gestión o custodia" y descartan expresamente la tesis de la defensa expresada en ese punto tres (se afirmaba en tal punto, a propuesta de la defensa, que el encausado, como jefe de operaciones, no tenía entre sus funciones la gestión o custodia del dinero cobrado por las multas).

Al declarar no probado este hecho y al explicar que sus funciones eran más amplias, los miembros del Jurado están adoptando la tesis de la acusación pública (que expuso el Ministerio Fiscal en su informe final), y están respaldando precisamente la concepción amplia de las facultades de disposición que exige la jurisprudencia del TS en este delito, de manera que podemos entender con la descripción del Hecho 2, que los jurados han considerado probado por unanimidad, que el encausado tenía una "efectiva disponibilidad material sin que se precise una inmediata posesión o tenencia, siendo suficiente la mediata" (en este caso, guardaba las llaves de acceso al departamento de gestión de denuncias en su propio despacho y tenía unas facultades amplias o de supervisión en su condición de jefe de operaciones de la comisaría)...

En el mismo fundamento y en el último párrafo de la página 10 y siguientes párrafos de la página 11 la sentencia dice: "... En esta referencia de la sentencia del TS se vuelve apreciar ese entendimiento amplio de las funciones exigidas para que concurra el delito. Lo que se exige es que el sujeto tenga, por razón de su cargo, manejo y disponibilidad sobre el documento en cuestión, que tenga la posibilidad de hecho de interferir en su curso. En las respuestas del Jurado se aprecia esta distinción claramente puesto que entiende que el acusado (Hecho 13) tenía capacidad de manejo y disponibilidad sobre el boletín de denuncia, o (en el Hecho 3) cuando señalan que sus funciones eran más amplias que las de mera gestión o custodia. Con estas respuestas es claro que el Jurado considera acreditados los presupuestos de este delito. Añadiré que la propia explicación del encausado señalando que cogió el boletín de denuncia para su revisión y eventual corrección, permite considerar que tenía esa capacidad de "interferir en su curso".

Únicamente hay que aclarar que la mención en la respuesta del Hecho 13 a la "custodia del dinero" se debe a que, como se ha expuesto arriba, el Jurado ha entendido que las funciones del encausado eran más amplias que las específicas de custodia del dinero o gestión, pero que ello no impide que haya cometido el delito de malversación de caudales públicos del que se le acusa.

Desde el punto de vista del orden de las respuestas esta mención debería haberse incluido en el punto 12, pero el tribunal, que es lego en derecho, si bien fue capaz de superar la dificultad jurídica de este proceso, presenta algunos aspectos de redacción del acta que podrían haberse mejorado pero su decisión y sus respuestas son claras en lo esencial, como vengo señalando".

Examinada el acta del objeto del veredicto la Sala comparte las fundadas explicaciones reflejadas en la sentencia. En ningún momento los miembros del Jurado ni la sentencia afirman que el jefe de Operaciones tenga entre sus funciones legales o reglamentarias la gestión del dinero de las multas ni de la custodia de boletines de denuncia. El acta ha de leerse en su conjunto e integrada en la sentencia.

Aceptando que la organización interna de la comisaría atribuyese la gestión ordinaria de la tramitación y del dinero a unidades administrativas, ello no determina por sí solo la atipicidad de la malversación. El art. 432 CP (redacción vigente) no exige una custodia normativa exclusiva, sino que el caudal se halle "a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas". Y la jurisprudencia penal (STS 3490/2025 de 7 de julio y 545/2023 de 5 de julio, entre otras) ha venido entendiendo que tal exigencia se satisface cuando el funcionario, por su posición y por la práctica organizativa, tiene **posibilidad real de disposición** sobre los caudales, aunque no sea su administrador formal.

La sentencia apelada recoge ampliamente la doctrina jurisprudencial relativa a este delito cuando cita la STS 3490/25" **Se precisa una facultad decisoria jurídica o de detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material sin que se precise una inmediata posesión o tenencia, siendo suficiente la mediata.** Se exige, por tanto, una relación especial entre el agente y los caudales, de ahí que la



disponibilidad o relación entre el caudal y el sujeto activo sea primordial en el engarce jurídico del delito (SSTS. 31.1.96 y 24.2.95). Sin embargo, **no es imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales y efectos públicos por razón de la competencia que las disposiciones administrativas adjudiquen al Cuerpo u Organismo al que pertenezca, sino que basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realizase el sujeto como elemento integrante del órgano público.**

Hemos declarado que lo importante es que el funcionario tenga la posibilidad de disposición sobre los efectos sometidos a tal poder, en virtud de la función atribuida al ente público, o en virtud de una mera situación de hecho derivada del uso de la práctica administrativa dentro de aquella estructura (SSTS. 30.11.94, 1840/2001 ,de 19.9)...."

.... y la 545/2023 también nos dice que:..." El tercer elemento se refiere a la especial situación en que debe encontrarse el funcionario respecto de tales caudales o efectos públicos. Estos deben estar "...a su cargo por razón de sus funciones...", dice el propio tipo penal. La jurisprudencia de esta Sala ha interpretado el requisito de la facultad decisoria del funcionario sobre los bienes en el sentido de no requerir que las disposiciones legales o reglamentarias que disciplinan las facultades del funcionario le atribuyan específicamente tal cometido (SSTS 2193/2002, de 26-12 , y 875/2002, de 16-5), refiriéndose también a las funciones efectivamente desempeñadas (STS 1840/2001, de 19-9)....".

CUARTO.-En el presente caso, el relato fáctico declara probado que el acusado, funcionario policial, accedió a la dependencia (Línea A) con llave disponible en su entorno de trabajo, tomó el boletín y los 40 euros y, además, ocultó el documento para impedir la tramitación y evitar la detección de la falta del dinero, devolviendo ambos efectos únicamente después de que otros agentes advirtieran la presencia del boletín en su vehículo. Estos extremos aparecen fijados en el relato fáctico asumido en la sentencia y descansan en prueba admitida y razonada por el Jurado (reconocimiento del propio acusado, imágenes y declaraciones testimoniales).

Como hemos dicho, el art. 432 CP (redacción vigente) no exige una custodia normativa exclusiva, sino que el caudal se halle "a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas". Y la jurisprudencia penal ha venido entendiendo que tal exigencia se satisface cuando el funcionario, por su posición y por la práctica organizativa, tiene **posibilidad real de disposición** sobre los caudales, aunque no sea su administrador formal.

QUINTO.-La Sala aprecia que la argumentación del recurso pretende reconducir el elemento "a su cargo" a una custodia formal o a una competencia administrativa estricta. Sin embargo, el juicio de tipicidad que realizó la sentencia recurrida -apoyándose en la disponibilidad de hecho y en el acceso por razón del puesto- es conforme a derecho, máxime cuando el Jurado rechazó expresamente la versión alternativa exculpatoria sobre una supuesta verificación administrativa inocua y apreció ánimo de lucro.

Las alegaciones relativas al supuesto error probatorio y falta de motivación carecen de fundamento. Como ya hemos dicho, la sentencia recurrida no funda la condena en que existiera una atribución formal de custodia, sino en que el acusado, **por razón u ocasión del servicio y su posición**, tuvo acceso y disponibilidad material, y realizó actos de disposición ilícita con dolo y ánimo de lucro, lo que resulta suficiente para la subsunción en el art. 432 CP. Lo que expresa el Jurado cuando dice que sus funciones serían más amplias que la de mera gestión o custodia es porque de la monografía se desprende que desempeñaba diversas funciones operativas, no sólo de custodia de hecho de los objetos depositados en la oficina administrativa. Por otro lado, cuando dice el Jurado que no tiene capacidad de custodiar el dinero lo que quiere decir, tal como explica la sentencia, es que sus funciones eran otras también, que no tenía una custodia que viniera otorgada legal o reglamentariamente pero sí de hecho.

SEXTO.Lo anterior es aplicable al delito de infidelidad de documentos, tal como explica razonadamente la sentencia apelada de la mano de la STS 56/2023 de 12 de enero cuando dice que lo que exige el tipo es que por razón de su cargo, tenga el manejo y la disponibilidad sobre el documento, que tenga la posibilidad de hecho de interferir en su curso.

La sentencia apelada recoge la doctrina jurisprudencial al respecto cuando dice: En cuanto al delito de infidelidad en la custodia de documentos, resulta oportuno citar la STS, Penal sección 1 del 12 de enero de 2023 (ROJ: STS 56/2023 - ECLI:ES:TS:2023:56), que señala lo siguiente: "El tipo penal exige que ese documento (que se destruye, o se inutiliza, o se sustrae o se oculta) debe de estar vinculado al cargo desempeñado por el sujeto activo del delito al menos en cuanto a su custodia. Así lo dice el Tribunal Supremo en varias sentencias, como por ejemplo la *Sentencia del Tribunal Supremo 353/2009 de dos de abril de 2009* y la *Sentencia 302/2018 del Tribunal Supremo del 20 de junio de 2018*. Pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo no viene exigiendo como elemento típico del delito regulado en el artículo 413 la vulneración de una obligación legal o reglamentaria de custodia **específicamente referida al funcionario**, sino más bien el hecho de que los documentos ocultados o extraviados **se hallen, por razón de su cargo, bajo su "manejo y responsabilidad"** (*STS 12 de junio de 1995*), **incluso aunque esa disponibilidad del documento por el funcionario sea de hecho o transitoria, siempre que**



sea debida al cargo que ocupa el funcionario, y que tenga la posibilidad de hecho de interferir en su curso (STS 6 de marzo de 1995), aun cuando no le estén específicamente encomendadas esas tareas."

Al igual que en el delito anterior el apelante no tenía encomendadas esas funciones de manera reglamentaria, sino que era la práctica habitual en la comisaría. Era el jefe de operaciones el que tenía la llave para acceder a la oficina administrativa y tenía la llave por razón de su cargo, concretamente, jefe de operaciones.

SEPTIMO. En el segundo motivo del recurso la defensa interesa la apreciación de la atenuante de reparación, alegando que la devolución se realizó a las 48 horas, íntegra y antes del inicio del procedimiento penal.

El Fiscal se opone, enfatizando que la entrega se produjo en un contexto de ocultación y "acorrallamiento" y que, en todo caso, la atenuante carece de trascendencia práctica al haberse impuesto las penas mínimas.

La Sala desestima el motivo. La apreciación de la atenuante, cuando se discute la espontaneidad o el contexto motivacional, queda condicionada por los hechos probados y por la valoración del Jurado, que concluyó que la devolución no obedeció a voluntad reparadora temprana sino a circunstancias externas, concretamente la presión del resto de miembros de la Comisaría al haber sido descubierto.

LA STS 511/2025 que examina en profundidad los requisitos que han de concurrir para la apreciación de la atenuante prevista en el número del artículo 21 del Código Penal señala que la reparación ha de ser voluntaria, y el Jurado ha declarado probado que no fue así ofreciendo una explicación motivada al respecto.

Desestimándose todos los motivos del recurso procede confirmar la sentencia en su integridad.

OCTAVO. No apreciándose temeridad o mala fe se declaran de oficio las costas del recurso.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Hugo , bajo la dirección letrada de D. JORGE FRANCISCO ARANA DE LA CAL, contra sentencia de fecha 28 de noviembre del 2025, dictada por la Sección Nº 1 de la Audiencia Provincial de Bizkaia en el Procedimiento Tribunal del Jurado 334/2025, confirmándola en todos sus extremos.

Se declaran de oficio las costas del recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante **RECURSO DE CASACIÓN** que se preparará ante este tribunal, en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la última notificación de la resolución recurrida, por escrito autorizado por abogado y procurador, en el que se solicitará testimonio de la resolución que se quiera recurrir y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.